



## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK

### 1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el proyecto de Estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK (UI SEK), con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

### 2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Ab. Carolina Villagómez Monteros, Secretaria General de la Universidad Particular Internacional SEK y el Dr. Rodolfo Ceprián Molina, Rector de la Universidad, fue discutido y aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Internacional SEK en la sesión del 16 de diciembre de 2011, y en las sesiones del 9 y 11 de enero de 2012.

El mismo consta de 135 artículos, dispuestos en 10 Títulos; además de 3 Disposiciones Generales; 2 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final. Recogidos todos estos en 33 páginas.

### 3. ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK.



#### 4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

##### 4.1.

##### Casilla No. 4 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica."



“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 9.- La Universidad, tiene por propósito contribuir al desarrollo de la sociedad, mediante los siguientes fines:

- a) Partiendo del respeto de los derechos de cada individuo, despertar y fortalecer las aptitudes personales del estudiante, procurando la búsqueda de su realización plena;
- b) Educar con calidad para el desarrollo del estudiante garantizando su desarrollo holístico, en el marco del respeto a la libertad, los derechos humanos y el medio ambiente. Fomentando el desarrollo, la democracia, la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulando el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias para crear y trabajar, que le permitan tener una educación para la vida;
- c) Formar integralmente en y para la libertad, aceptando el desafío que esto supone, procurando responsabilizar al estudiante de sus propios actos tanto a nivel individual como colectivo;
- d) No discriminar por razones de nacionalidad, raza, género, ideología o religión, a docentes e investigadores, estudiantes, empleados y/o trabajadores;
- e) Promover la igualdad de oportunidades y acciones afirmativas para los docentes e investigadores, estudiantes, empleados y/o trabajadores, que permitan la inclusión de minorías;
- f) Promover la solidaridad del educando y considerar el trabajo como factor primordial de promoción y valoración de la persona, como elemento de sociabilidad y no de rivalidad y ambición;
- g) Mantener relaciones con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para lograr intercambios en el campo educativo encaminadas a la consecución de sus fines;
- h) Promover las acciones necesarias para la integridad institucional y la correcta gestión administrativa, sin perder la orientación vocacional con la que fue fundada;
- i) Fomentar la participación de todos sus miembros en la vida universitaria y el respeto de los derechos de todos y todas quienes hacen la Universidad.”

**Observaciones.-**



Si bien la Institución de Educación Superior señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se han contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.2.**

**Casilla No. 7 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple.

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 108.- Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y altos objetivos de la Universidad, así como las demás leyes de la República



del Ecuador, constarán en el respectivo Reglamento del Estudiante y demás normativa interna de la UISEK.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK no incorpora ni desarrolla los deberes de los estudiantes en el proyecto de estatuto ya que se ha remitido al “*Reglamento del Estudiante*”.

Tampoco hace referencia alguna a los derechos contemplados para este estatuto en el artículo 5 de la LOES.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Determinar, de manera general, los derechos y deberes de los y las estudiantes en el proyecto de estatuto.

2.- Determinar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, el lugar de publicación y la forma de difusión del “*Reglamento del Estudiante*” u otra normativa que contenga los derechos y obligaciones de los estudiantes.

3.- Incorporar los derechos de los estudiantes señalados en el artículo 5 de la LOES.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;



- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 103.- Los Derechos y Obligaciones de los Docentes e Investigadores son:

- a) Libertad de cátedra e investigación;
- b) Participación en elecciones y consultas universitarias;
- c) Promoción y ascenso de categoría de acuerdo a lo que determina el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente que dicte el Consejo de Educación Superior;
- d) Remuneración acorde con sus funciones y dignidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior; y los reglamentos que para el efecto se dicten.
- e) Cumplir con la Ley Orgánica de Educación Superior, los Reglamentos que se dicten en la materia, y este Estatuto;
- f) Cumplir con sus tareas docentes, de investigación, vinculación con la colectividad, y otras que le sean asignadas por las autoridades universitarias de acuerdo con su categoría docente;
- g) Participar en los procesos de evaluación institucional;
- h) Asistir y aprobar los cursos de capacitación y perfeccionamiento docente;
- i) Representar a la Institución en eventos científicos, técnicos, culturales, sociales y deportivos;
- j) Cumplir con su labor docente, sujetándose a los horarios, plan de estudios y programas aprobados por los órganos académicos correspondientes;
- k) Ejercer su cátedra de acuerdo con bases científicas, con el compromiso correspondiente a la misión y visión de la Universidad, con bases éticas-humanísticas, de reconocimiento y respeto a la libertad y conocimiento de opinión y promoviendo el desarrollo de los más altos valores sociales.
- l) Contribuir con trabajos de solvencia académica en el ámbito de su especialización, para que en caso de ser meritorio se apruebe su publicación y difusión;
- m) Se prohíbe al personal académico promover actividades de proselitismo político o religioso durante sus labores dentro de los recintos de la Universidad;



- n) Es obligación y compromiso de los profesores dar puntualmente sus clases con conocimiento, preparación y vocación docente.
- o) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesoras y profesores e integrar los órganos colegiados en caso de ser designados para ello; así como también podrán ser promovidos a cargos directivos."

**Observaciones.-**

- Si bien la Universidad Particular Internacional SEK determina en el artículo 103 del proyecto de estatuto una serie de derechos para el personal académico, no ha incorporado los derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES. Adicionalmente no se han separado los deberes de los derechos del personal académico.

- En el caso de los trabajadores, la Universidad no precisa derechos ni deberes de los mismos.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Incorporar en el proyecto de estatuto, los derechos del personal académico contemplados en el artículo 6 de la LOES.
- 2.- Incorporar en el proyecto de estatuto los deberes y derechos de los trabajadores.
- 3.- Dividir en artículos independientes los deberes y los derechos del personal académico.

4.4.

**Casilla No. 9 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple.

**Requerimiento.-** "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la



accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 11.- La UISEK para el cumplimiento de sus fines, objetivos y propósitos, diseñará, desarrollará y ejecutará planes, proyectos y acciones de índole afirmativa, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad, tanto para estudiantes, profesores, investigadores y/o trabajadores.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK hace una somera referencia a “acciones de índole afirmativa”, pero no ha desarrollado mecanismo alguno para la garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la aplicación de dichas normas.

Así por ejemplo, si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, esto debe constar en su estatuto.





Además, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica de Educación Superior, que indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir el acceso no sólo tiene que ser a servicios universitarios, sino también a sus instalaciones académicas y administrativas que deberían presentar la infraestructura adecuada.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Incorporar un texto en su proyecto de estatuto, señalando que se implementarán facilidades físicas necesarias para el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones académicas y administrativas de la institución.

2.- Determinar el mecanismo con el que se garantizará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y la autoridad o unidad encargada de efectivizar estos derechos, así como la unidad encargada de vigilar que aquello se cumpla; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.5.

**Casilla No. 10 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de



control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 13.- En razón de la naturaleza jurídica privada de la UISEK, los fondos que la financian son de naturaleza privada, por lo que y de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la LOES, los fondos no provenientes del Estado Ecuatoriano, estarán sujetos a la normativa interna respectiva y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna, conforme reglamentos e instructivos que se dictarán para el control de los procesos, considerando las asignaciones legales para el cumplimiento de los requisitos presupuestales conforme a la LOES y sus reglamentos.”

**Observaciones.-**

Si bien la Institución señala que los fondos no provenientes del Estado se regularán bajo los mecanismos de Auditoría interna, remite las normas pertinentes a “*reglamentos e instructivos*” de carácter indeterminado.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe señalar en una disposición transitoria la denominación precisa de la normativa que regulará el uso de sus fondos, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión,



finés y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 15.- La UISEK cumplirá con la obligación de rendir cuentas conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, tanto a la sociedad como al Consejo de Educación Superior, CES, de acuerdo al proceso que se estableciere para el efecto.”

La Dirección Administrativa y Financiera de la UISEK, entregará bajo su responsabilidad, a la máxima autoridad de la Universidad, la información necesaria para que esta, en cumplimiento de los requerimientos de información que se le haga conforme a la Ley, envíe anualmente a los organismos de control de la Educación Superior los presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.”

“Artículo 26.- Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario Superior: [...]

j) Conocer la rendición anual de cuentas presentada por el Rector a la sociedad y al Consejo de Educación Superior, sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la Universidad Internacional SEK y de los planes estratégicos y operativos y del cierre presupuestario y financiero de la Universidad; [...]

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK establece la obligación de la rendición social de cuentas y precisa la instancia encargada de llevarla a cabo, no establece un mecanismo para la realización de la misma.

**Conclusión(es).-**

Se recomienda a la Universidad Particular Internacional SEK establecer normas que establezcan el mecanismo con el que se cumplirá con la obligatoria rendición de cuentas, como por ejemplo publicación en el portal Web, casa abierta, talleres, asamblea, entre otros.

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus



profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”



**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 106.- La Universidad promoverá la formación y capacitación docente e investigativa, acorde a su formación profesional y especialidad, fomentando e incentivando la superación personal, académica de los y las docentes, y los y las investigadores.

La UISEK de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157 y 158 de la LOES, dará las facilidades necesarias a los profesores e investigadores de la Universidad, para su capacitación y perfeccionamiento, así como, establecerá un calendario para el uso del derecho del período sabático, previa aprobación del Consejo Universitario Superior.

De igual forma, y para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LOES, en correlación con el artículo 28 de su Reglamento General, asignará una partida presupuestaria del 6%, para financiar becas de estudio, formación y capacitación de profesores e investigadores, pasantías, publicación de artículos indexados e investigaciones.

De conformidad con los artículos 156 y 158 de la LOES, la UISEK, asignará una partida presupuestaria especial para el pago del período sabático de hasta 12 meses, de los profesores titulares principales que tengan derecho a tal beneficio.

La gestión y control de esta partida presupuestaria será responsabilidad del Vicerrector Administrativo, conjuntamente con el Director Administrativo y Financiero.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK establece en el artículo 106 la obligación de mantener el presupuesto necesario para cumplir con el mandato del artículo 36 de la LOES. Sin embargo integra dentro del 6% indicado, el 1% del artículo 28 del Reglamento General de la LOES, lo que no es posible debido a que se trata de dos partidas diferentes del presupuesto. La Universidad no establece la instancia que aprueba y se encarga de efectivizar y vigilar su uso.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Incluir en el proyecto de estatuto un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores.



2.- Precisar dentro del proyecto de estatuto que el porcentaje mínimo para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, será de mínimo el 6%.

3.- Incluir en su proyecto de estatuto, un texto en el que se indique la o las instancias que proponen, aprueban la distribución y uso tanto de la partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado; como de la partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

4.8.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Quando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

"Reglamento LOES Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento



legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 125.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOES, si por cualquier circunstancia legítima se extinguiese la Universidad Internacional SEK, pasarán todos sus bienes al fortalecimiento de una institución de educación superior particular, que forme parte de la Institución Internacional SEK."

**Observaciones.-**

La Universidad no precisa la institución de educación superior del Ecuador a la que destinará sus bienes en el caso de su extinción, misma que debe precisarse vía estatutaria conforme el artículo 35 del Reglamento General de la LOES, ya que solo señala "*que forme parte de la Institución Internacional SEK*".

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe añadir una norma en el artículo 125 del proyecto de Estatuto que especifique la Institución de educación superior del Ecuador a la que destinará sus bienes en el caso de su extinción.

**Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.**

**Observación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento de la Casilla No. 17.-** "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"



**Requerimiento de la Casilla No. 18.-** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

**Requerimiento de la Casilla No. 19.-** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."





“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 19.- Los órganos colegiados son:

- a) El Consejo Universitario Superior;
- b) El Consejo Académico;
- c) La Junta de Honor; y,
- d) Unidades de Apoyo.”

“Artículo 28.- El Consejo Académico es el órgano colegiado que estará integrado por:

- a) El Rector, quién lo presidirá;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) El Director de Posgrado y de Coordinación Académica;
- d) El Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna;
- e) El Director de Investigación;
- f) Los Decanos de las Facultades;
- g) Los Directores de las Unidades Académicas;
- h) Directores de Unidades de Apoyo, en caso de requerir su presencia;
- i) Actuará como secretario el Secretario General con voz pero sin voto.

Cuando el Presidente del Consejo Académico, requiera la intervención o la asistencia de otras Autoridades o funcionarios de la Universidad, los habilitará mediante petición al inicio de la sesión, los mismos que tendrán voz pero no voto.”

“Artículo 31.- Las funciones y atribuciones del Consejo Académico serán:

- a) Concretar los objetivos Académicos de la Universidad y determinar políticas de docencia, investigación, vinculación y extensión.
- b) Aprobar los diseños y rediseños curriculares.
- c) Aprobar en primera instancia el plan de estudios propuesto por las Juntas de las respectivas unidades académicas.



- d) Conocer y pronunciarse en aquellos asuntos académicos, administrativos y disciplinarios que someta a su consideración el Rector, o las distintas unidades académicas y de apoyo.
- e) Orientar en lo académico las labores de los organismos de planificación y evaluación de la Universidad.
- f) Conocer los aspectos académicos de los informes anuales de los Decanos, una vez aprobados por las respectivas Juntas de Facultad, y pronunciarse sobre ellos.
- g) Resolver en apelación, acerca de las resoluciones de las unidades académicas y de apoyo, conforme al Reglamento respectivo.
- h) Aprobar en primera instancia los proyectos de interacción de la Universidad con entidades culturales e instituciones académicas.
- i) Conocer y resolver las solicitudes sobre equiparación y reconocimiento de títulos académicos de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- j) Conocer en primera instancia la creación, supresión, suspensión y reorganización de nuevas carreras, sedes o extensiones de la Universidad fuera de Quito y de unidades académicas docentes y administrativas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- k) Conocer todos los asuntos académicos no contemplados en el Estatutos y Reglamentos de la Universidad. ”

” Artículo 43.- Están bajo la conducción y responsabilidad del Rectorado las siguientes dependencias Administrativas y Unidades de Apoyo:

- a) Secretaría General;
- b) Dirección de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna;
- c) Dirección de Bienestar Estudiantil;
- d) Dirección de Relaciones Interinstitucionales;
- e) Dirección General Administrativa y Financiera;
- f) Director de la Vinculación a la Colectividad; y
- g) Dirección de Admisiones y Marketing.

” Artículo 53.- La Dirección de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna tendrá un Director quien será nombrado y removido directamente por el Rector, y notificado al Consejo Universitario Superior, y ejercerá sus funciones conforme la normativa interna.”

” Artículo 55.- Son funciones y atribuciones del Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna:

- a) Coordinar la realización del Plan Estratégico Institucional y los Planes operativos anuales;
- b) Coordinar la evaluación de los planes operativos anuales;
- c) Coordinar la formulación de proyectos para nuevos programas de pregrado y posgrado;



- d) Coordinar con las Autoridades de la Institución las acciones a desarrollar con los Organismos Rectores de la Educación Superior;
- e) Mantener estadísticas actualizadas de la Universidad;
- f) Controlar los sistemas de admisión, nivelación, promoción, egresamiento y graduación de las carreras y programas de la Universidad;
- g) Cooperar en todo momento con las Autoridades de la Universidad, en temas que sean materia de su competencia;
- h) Impulsar procesos de mejoramiento continuo de la calidad académica de la Universidad, por medio de procesos de evaluación interna y coordinar los procesos de acreditación y evaluación externa siguiendo las instrucciones del Rector y del Consejo Universitario Superior;
- i) Proponer modelos y criterios de autoevaluación y de mejoramiento de la calidad académica de la Universidad, en concordancia con lo establecido por el Organismo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- j) Informar a todos los estamentos de la Universidad sobre los procesos de autoevaluación;
- k) Conocer y evaluar el Pensum de estudios de cada unidad académica;
- l) Las demás que le designen las autoridades de la Universidad."

"Artículo 58.- Funciones y Atribuciones del Director Administrativo y Financiero:

- a) Liderar y controlar la gestión ordinaria de la Universidad en lo relativo al régimen económico;
- b) Propiciar los medios necesarios para que se alcancen los objetivos y metas establecidas por las Autoridades de la Institución, en materia económica y financiera;
- c) Responsabilizarse del presupuesto económico de la universidad, dirigir y controlar los gastos de los servicios a su cargo con su respectiva liquidación;
- d) Recibir, clasificar, completar, procesar, archivar y custodiar toda la documentación contable;
- e) Llevar al día los libros y registros de carácter económico preceptivos, cumpliendo los trámites de sellado y legalización pertinentes;
- f) Facilitar al Rector y Autoridades Institucionales, toda la información económica que le requieran;
- g) Asistir y aconsejar al Rector y al Vicerrector Administrativo sobre aspectos económicos y financieros de las inversiones materiales que deban realizarse;
- h) Gestionar y controlar la caja y las cuentas bancarias de la Universidad, firmando conjuntamente con el Rector todos los cheques o libramientos de pago que emita la universidad;
- i) Realizar en forma sistemática y firme la gestión de cobro de las facturas emitidas por la universidad y gestionar los pagos a proveedores de bienes y servicios;
- j) Gestionar todos los procesos administrativos inherentes a la administración de personal."



“Artículo 59.- El Director de Admisiones y Marketing, es nombrado y removido directamente por el Rector, debiendo ser notificado su nombramiento al Consejo Universitario Superior.”

“Artículo 60.- Funciones y Atribuciones del Director de Admisiones y Marketing:

- a) Propiciar los medios necesarios para que se alcancen los objetivos y metas establecidos por las Autoridades de la Institución, en lo referente a captación de estudiantes;
- b) Mantener un archivo como respaldo de documentación afín a las actividades de su departamento;
- c) Visitar colegios, empresas y otros centros de posible captación de estudiantes para promocionar la universidad y aumentar su matrícula;
- d) Proponer al Rector y al Director General Administrativo y Financiero campañas de promoción y difusión de la Universidad y realizar actividades destinadas a aumentar su número de estudiantes, enfocándose tanto en la retención de los existentes como en la captación de nuevos estudiantes;
- e) Realizar encuestas a los estudiantes que se retiran de la Universidad para conocer su causa.
- f) Recibir a quienes solicitan matrícula en la Universidad. Informarles con honestidad y transparencia de lo que el centro les ofrece y de los requisitos que exige para matricular a un nuevo estudiante;
- g) Coordinar, convocar y acompañar las visitas guiadas a las instalaciones.”

“Artículo 67.- La Dirección de Investigación es una unidad académica encargada de formular y coordinar la investigación, en el marco de la ciencia, tecnología, e innovación, con el fin de aportar al desarrollo de la sociedad.”

“Artículo 68.- Forman parte de la Dirección de Investigación: el Centro de Transferencia Tecnológicas de la Universidad SEK, la Estación Científica de Limoncocha de la UISEK, el proyecto denominado “buque escuela oceanográfico”, y demás unidades vinculantes dentro de la Universidad.”

“Artículo 69.- La Dirección de Investigación estará presidida por el Director, designado por el Rector de la Universidad. Desempeñará sus funciones con responsabilidad, siendo de libre nombramiento y remoción. La Dirección de Investigación dependerá del Vicerrector Académico; en caso de ausencia temporal o definitiva del Director de Investigación, este será remplazado por una Autoridad Académica designada por el Rector hasta que se realice la nueva designación.”

“Artículo 71.- Las funciones y atribuciones de la Dirección de Investigación serán:

- a) Presentar al Comité Técnico de Investigación, los proyectos propuestos por los equipos de investigación;



- b) Coordinar con los Decanos y con los Equipos de Investigación la ejecución de los proyectos aprobados por el Comité Técnico de Investigación e Innovación;
- c) Coordinar con el Director de Posgrados y Coordinación Académica la aplicación de las líneas de investigación;
- d) Presentar al Vicerrector Académico el Plan e Informe Anual de Investigación;
- e) Ejecutar el sistema de evaluación;
- f) Manejar adecuadamente los recursos económicos de los proyectos;
- g) Recibir, revisar, evaluar y aprobar los informes parciales y finales de los programas, y ponerlos en conocimiento de las instancias respectivas;
- h) Proponer alianzas estratégicas para el desarrollo de programas de posgrado en conjunto con instituciones internas y externas;
- i) Impulsar la realización de publicaciones y revistas científicas y académicas."

"Artículo 72.- Las Unidades de Apoyo son:

- a) Dirección de Bienestar Estudiantil;
- b) Dirección de Relaciones Interinstitucionales; y,
- c) Dirección de Vinculación con la Colectividad."

"Artículo 78.- La Dirección de Relaciones Interinstitucionales es una unidad de apoyo, encargada de gestionar con entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, actividades académicas, culturales y artísticas a desarrollarse en la Universidad. Además impulsará la comunicación de éstas y otras actividades tanto interna como externamente. "

"Artículo 79.- La Dirección de Relaciones Interinstitucionales estará dirigida por un Director designado por el Rector, quien será de libre nombramiento y remoción."

"Artículo 80.- El Director de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional de tercer nivel; y de preferencia título o grado de cuarto nivel en áreas del conocimiento relacionadas con la comunicación y relaciones internacionales;
- b) Acreditar experiencia en su área profesional de tres años;
- c) Tener completo dominio del idioma inglés."

"Artículo. 81.- Las funciones y atribuciones de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales serán:

- a) Promover convenios, alianzas estratégicas y de vinculación con Universidades y demás organismos nacionales e internacionales;
- b) Promover eventos culturales, artísticos y científicos en general;
- c) Mantener actualizadas las bases de datos de egresados y graduados;
- d) Las funciones que le designe el Rector; y,
- e) Demás que estipulen los reglamentos internos de la Institución."



“Artículo 82.- La Dirección de Vinculación a la Colectividad es una unidad de apoyo destinada a planificar, organizar, dirigir y controlar las relaciones de la Universidad con la comunidad externa. ”

“Artículo 83.- La Dirección de Vinculación a la Colectividad, estará dirigida por un Director responsable de la coordinación de planes, acciones y proyectos de vinculación, designado por el Rector.”

“Artículo 84.- Las funciones y atribuciones del Director de Vinculación con la Colectividad serán:

- a) Establecer programas de vinculación con la sociedad en las áreas de formación profesional de la UISEK;
- b) Procurar labores y servicios de ayuda a la comunidad a través de prácticas o pasantías pre-profesionales de los estudiantes de la UISEK, en coordinación con los Decanos de cada Facultad;
- c) Fomentar el apoyo comunitario a través del uso de los consultorios gratuitos destinados a prestar servicio a sectores marginados de la sociedad;
- d) Prestar asesoramiento gratuito en las diversas ramas profesionales que consten dentro del programa de estudios de la Universidad;
- e) Proponer talleres de servicios a la comunidad;
- f) Capacitar y alfabetizar de ser necesario;
- g) Las demás que señalen los Estatutos, Reglamentos y autoridades.”

“Artículo 122.- La Universidad propiciará la conformación del Comité Consultivo de Graduados, los mismos que podrán participar en los diferentes órganos colegiados e instancias de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior. Estará conformado por 3 miembros.”

“Artículo 126.- La UISEK tendrá una Comisión de Evaluación Interna cuya función es medir de manera permanente la calidad educativa y académica de acuerdo con los modelos de evaluación nacional e internacional, para lo cuál se asignará la partida presupuestaria destinada para tal efecto.

La evaluación se aplicará a las Unidades Académicas, de Apoyo, y Administrativas de la Universidad.”

“Artículo 127.- La Comisión de Evaluación Interna estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Rector o su delegado, quien presidirá la comisión;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) El Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna;



- d) Un representante de los profesores; y,
- e) Un representante del gobierno estudiantil.

La comisión sesionará por lo menos una vez en el trimestre previa convocatoria del Director de Planificación, Gestión y Evaluación, quién hará de secretario de esta Comisión.”

“Artículo 129.- De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Consejo Universitario Superior expedirá el Reglamento de Elecciones como instrumento normativo específico de regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Electoral.”

#### Conclusiones.-

La Universidad Particular Internacional SEK determina correctamente en su proyecto de estatuto la existencia de órganos administrativos y unidades de apoyo.

Sin embargo en varios de ellos se presentan discrepancias tanto en los requerimientos de las casillas de la Matriz de Contenidos como con la LOES, así se puede señalar:

Consejo Académico: Desarrollado en los artículos 28 y 31 del proyecto de estatuto. La Universidad identifica a éste órgano como un órgano colegiado en el artículo 19 del proyecto de estatuto, sin embargo no se ha precisado si es un organismo conformado acorde al principio de cogobierno.

Del análisis de sus atribuciones se desprende que este órgano mantiene varias atribuciones de dirección por lo que su conformación debería ser concordante con los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados.

Para este efecto se debe precisar que todas las autoridades que la conforman (como el Director de Posgrado y de Coordinación Académica, el Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna, el Director de Investigación, los Directores de las Unidades Académicas y los directores de Unidades de Apoyo, en caso de requerir su presencia), deben ser identificadas como autoridades académicas, de modo que puedan integrar un organismo de cogobierno. En este caso deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES.

En caso de que este órgano no sea considerado como un órgano de cogobierno debería desistir de sus atribuciones de dirección, como las establecidas en los literales a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) del artículo 31 del proyecto de estatuto, remitiéndolas a un órgano conformado acorde el principio de cogobierno; señalando además el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.



Comisión de Evaluación Interna: desarrollada en los artículos 126 y 127 del proyecto de estatuto. La Universidad no identifica a este órgano como administrativo, académico o unidad de apoyo.

Con respecto a la integración del mismo, se menciona en el artículo 127 del proyecto de estatuto a los representantes de los profesores así como del gobierno estudiantil. Sin embargo esta conformación está sujeta a la determinación de si es un órgano conformado acorde al principio de cogobierno. En el caso de serlo, su conformación debería ser concordante con los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados. De no determinarse como órgano de cogobierno, debería señalarse el órgano al que le rinde cuentas.

Dirección de Investigación: Desarrollado en los artículos 67, 68, 69 y 71 del proyecto de estatuto. La Universidad no ha identificado a este órgano como académico, administrativo o unidad de apoyo, tampoco se ha indicado el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

El artículo 68 señala como integrantes de este órgano al *"Centro de Transferencias Tecnológicas de la Universidad SEK, la Estación Científica de Limoncocha de la UISEK, el proyecto denominado "Buque Escuela Oceanográfico", y demás unidades vinculantes dentro de la Universidad"*, sin embargo no se precisa la integración y atribuciones de estas unidades.

- En cuanto a las Unidades de apoyo, el artículo 72 se precisa que las unidades de apoyo son la Dirección de Bienestar Estudiantil, la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y la Dirección de Vinculación con la Colectividad.

Se debe señalar que existe una inconsistencia, ya que el artículo 19 del proyecto de estatuto identifica a las Unidades de apoyo como órganos colegiados que además se encuentran bajo la conducción y responsabilidad del Rector conforme el artículo 43 del proyecto de estatuto, sin embargo, de la lectura de los artículos correspondientes a éstas unidades, se desprende que la Universidad únicamente ha señalado las atribuciones correspondientes a sus directores, es decir, no se llega a determinar si las Unidades de apoyo son efectivamente órganos colegiados u órganos unipersonales.

- Finalmente la Universidad señala órganos a los que solo hace referencia, sin precisar sus atribuciones.

El Consejo Electoral es mencionado en el artículo 129 de la LOES y se señala al *"Reglamento de Elecciones"* como instrumento normativo específico de regulación de su





organización y funcionamiento; sin embargo, no se precisa la conformación de este órgano, ni el órgano de cogobierno al que deba rendirle cuentas.

Con respecto al Comité Técnico de Investigación, mencionado en los literales a) y b) del artículo 71 del proyecto de estatuto sólo se precisa que es el encargado de aprobar los proyectos de investigación, sin precisar su integración, estructura y si tiene otras atribuciones.

Con respecto a las Juntas de Facultad, mencionadas en el artículo 31 del proyecto de estatuto no existe norma que determine su conformación, integración, estructura y atribuciones, ni el órgano de cogobierno al que deba rendirle cuentas.

Finalmente, vale recordar que en los órganos de cogobierno el voto de cada integrante no siempre tiene el valor de uno. De esta forma se hace posible respetar lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012, que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

#### Conclusiones.-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Conformar el Consejo Académico conforme al principio de cogobierno, es decir respetando la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES y la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012, así como los porcentajes de participación y la elección universal y directa de los representantes de los diferentes estamentos.
- 2.- Señalar si el Director de Posgrado y de Coordinación Académica, el Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna, el Director de Investigación, los Directores de las Unidades Académicas y los directores de Unidades de Apoyo son autoridades académicas o no.
- 3.- Identificar si la Comisión de Evaluación Interna es un órgano administrativo, académico o una unidad de apoyo.
- 4.- Precisar el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas la Dirección de Investigación, así como precisar si es un órgano colegiado académico, administrativo o una unidad de apoyo.
- 5.- Indicar en el proyecto de estatuto la integración, estructura y atribuciones del Centro de Transferencia Tecnológica de la Universidad SEK, la Estación Científica de Limoncocha de la UISEK, el proyecto denominado "Buque Escuela Oceanográfico", y demás "unidades vinculantes" que conforman la Dirección de Investigación; o a su vez, determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En ese caso, debe señalarse, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma, el lugar de su publicación y



su forma de difusión; y debe remitirse una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

6.- Señalar la conformación, atribuciones y estructura del Comité Consultivo de Graduados, así como el órgano de cogobierno al que deba rendirle cuentas.

7.- Señalar la conformación del Consejo Electoral y sus atribuciones, así como el órgano de cogobierno al que deba rendirle cuentas.

8.- Señalar la conformación, integración, estructura y atribuciones del Comité Técnico de Investigación, tomando en cuenta la conformación reservada para los órganos de cogobierno o, en su defecto, eliminar toda atribución de dirección de este órgano y señalar el órgano de cogobierno al que deba rendirle cuentas.

9.- Señalar la conformación, integración, estructura y atribuciones de las Juntas de Facultad además de señalar el órgano de cogobierno al que deban rendirle cuentas.

10.- Identificar si las unidades de apoyo Dirección de Bienestar Estudiantil, Dirección de Relaciones Interinstitucionales y Dirección de Vinculación con la Colectividad, son órganos colegiados o unipersonales.

4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

(Disposiciones legales aplicables al artículo 20 del proyecto de estatuto)



Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”

(Disposición legal aplicable al literal l) artículo 26 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

"Art. 210.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes."

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N° 041-2012:

"Art. 13 Son infracciones muy graves de las instituciones de educación superior:

a) Suspender injustificadamente cursos en carreras o programas académicos. [...]"

(Disposición legal aplicable al literal m) artículo 26 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposiciones legales aplicables a los literales v) v aa) del artículo 26 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. [...]"

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la



institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

(Disposiciones legales aplicables al literal w) artículo 14 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...] Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Artículo 20.- El Consejo Universitario Superior es la autoridad máxima de la Universidad de conformidad al artículo 47 de la LOES, estará presidido por el Rector de la Universidad e integrado por los diferentes sectores de la comunidad universitaria, esto es: autoridades, profesores e investigadores, graduados, estudiantes, empleados y trabajadores. Estará conformado por:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) El Vicerrector Administrativo;



- d) Tres delegados representantes por cada Institución Promotora;
- e) El Director de Posgrados y Coordinación Académica;
- f) El Director del Área de Investigación;
- g) El Director Administrativo y Financiero;
- h) Dos representantes de los profesores, de preferencia mujer-hombre, siempre y cuando cumplan con la categoría de docentes titulares quienes serán elegidos por votación universal de los mismos;
- i) Al menos un representante de los empleados y trabajadores, sujetándose al 1% del total del personal académico con derecho a voto, de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la LOES, quien participará en las decisiones del Consejo únicamente cuando se trate temas administrativos y será elegido de acuerdo a la LOES y al Reglamento General de Educación Superior;
- j) Cuando menos un representante de los estudiantes, que será elegido de acuerdo al reglamento del estudiante; sujetándose al 10% del total del personal académico con derecho a voto, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- k) Al menos un representante de los graduados, que será elegido por votación universal entre los egresados, sujetándose al 1% del total del personal académico con derecho a voto, conforme lo establece el artículo 60 de la LOES; y de acuerdo a la normativa interna que para el efecto llegare a dictarse;
- l) Actuará como Secretario, el Secretario General de la Universidad, quién actuará con voz pero sin voto, y dará fe de todos los actos del Consejo Universitario Superior.

Los miembros del Consejo a excepción del Secretario General, tendrán su alterno. Estos miembros serán designados o elegidos de acuerdo al Reglamento de Elecciones de la Universidad.”

“Artículo 26.- Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario Superior:

[...]

- c) Presentar una bina de candidatos para la elección del Rector, la misma que se desarrollará cada cinco años de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- d) Designar una bina de candidatos para la elección de Vicerrectores, la misma que se desarrollará cada cinco años de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior;

[...]

- l) Aprobar previo dictamen del Consejo Académico, la creación, supresión, suspensión y reorganización de nuevas carreras, sedes o extensiones de la Universidad fuera de Quito y de unidades académicas docentes y administrativas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento;

- m) Aprobar la creación de comisiones permanentes o temporales y la creación de nuevas unidades académicas, administrativas o de apoyo;

[...]



- v) Autorizar la constitución de Organismos y empresas de autogestión en las que participen las Unidades Académicas de la Universidad;
- w) Conferir los títulos de Doctor Honoris Causa y nombrar profesores honorarios en conformidad con los reglamentos internos de la Institución y de los Organismo de Control del Sistema de Educación Superior;
- [...]
- aa) Conocer y aprobar la creación y/o participación de personas jurídicas que realicen actividades económicas productivas o comerciales y que sean distintas e independientes a la Universidad Internacional SEK;
- [...]"

**Observaciones.-**

- Respecto a la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior, la Universidad Particular Internacional SEK, señala un gran número de autoridades, frente a un pequeño número de representantes tanto de profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado. La inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos, para que sea posible respetar lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012, que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

- El literal d) del artículo 20 del proyecto de estatuto, incorpora a tres delegados representantes por cada Institución Promotora, siendo estos actores ajenos a la Comunidad Universitaria, por lo que su intervención con actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles, por violentar la disposición contemplada en la Ley. Además su intervención sobrepasa las atribuciones de asesoría y veeduría que está reservada para este tipo de órganos, conforme la Resolución N° RPC-SO-020-No. 142-2012 del Consejo de Educación Superior.

- El literal g) del mismo artículo señala como integrante al Director Administrativo y Financiero, sin embargo se debe considerar que al ser el Órgano Colegiado Académico Superior, de carácter principalmente académico, no podría esta autoridad administrativa conformar este órgano con voto, aunque podría participar con voz.



- De igual forma el literal i) señala que para ejercer la representación de los trabajadores y servidores se realizará *"de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la LOES"*
- En el caso de la representación de estudiantes y graduados la universidad se remite a normativa interna, sin embargo es preciso señalar que no se podrá considerar mayores requisitos a los previstos en la LOES para cada estamento.
- Si bien la Universidad Particular Internacional SEK señala en los literales i), j) y k) del artículo 20 del proyecto de estatuto, que la participación de los representantes de estudiantes, graduados y trabajadores ante el Consejo Universitario Superior, se realizará tomando en cuenta al personal académico con derecho a voto, se debe adicionar que se excluirá, además, al Rector y Vicerrectores de la contabilización conforme la LOES.
- Finalmente como parte del inciso final del artículo 20 del proyecto de estatuto se determina que cada miembro mantendrá un alterno que podrá ser *"designado"*, sin embargo se debe señalar que tal afirmación no podría ser procedente para el caso de los representantes de los estamentos, ya que los mismos deben ser electos mediante votación universal, secreta y directa.
- En cuanto a las atribuciones del Consejo Universitario Superior determinadas en el artículo 26 del proyecto de estatuto, se señala en el literal c) *"Presentar una bina de candidatos para la elección del Rector, la misma que se desarrollará cada cinco años de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Educación Superior"*, e igual situación se presenta para el caso del Vicerrector en el literal d). Sin embargo, se debe señalar que la imposición de binas es atentatorio al proceso de elección previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y afecta de manera directa la característica del sufragio *"directo"*, que se encuentra presente y se promueve a lo largo de la Ley Orgánica de Educación Superior, para todo cargo de representación; por lo que la Universidad debería eliminar este paso previo a la elección, pues para la presentación de candidaturas solo es necesario cumplir con los requisitos determinados en la Ley.
- El literal l) señala *"Aprobar previo dictamen del Consejo Académico, la creación, supresión, suspensión y reorganización de nuevas carreras, sedes o extensiones de la Universidad fuera de Quito y de unidades académicas docentes y administrativas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento"* no obstante se debe señalar que la facultad de crear y suspender Unidades Académicas y similares es competencia del CES conforme lo establece el artículo 169 de la LOES. Adicionalmente se debe señalar que la suspensión injustificada de carreras programas constituye una infracción por parte de las Instituciones de Educación Superior, conforme lo señala el artículo 210 de la LOES y el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Sanciones contenido en la resolución del CES RPC-SO-10-N°041-2012, por lo que la Universidad sólo podría remitir a la autoridad competente una propuesta de cierre de las mismas, además de





señalar que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de una carrera o programa.

- Igual consideración se debe tomar en cuenta en el literal m) que faculta al Consejo Universitario Superior a crear unidades académicas.

- El literal v) señala *“Autorizar la constitución de Organismos y empresas de autogestión en las que participen las Unidades Académicas de la Universidad”*, de igual forma el literal a) mantiene *“Conocer y aprobar la creación y/o participación de personas jurídicas que realicen actividades económicas productivas o comerciales y que sean distintas e independientes a la Universidad Internacional SEK. Se debe considerar que si la Institución de Educación Superior realiza actividades económicas, deberá crear para el efecto una persona jurídica distinta, bajo el marco del artículo 39 de la LOES y estas actividades no podrán oponerse al carácter institucional sin fines de lucro. Además se debe respetar la participación de los profesores e investigadores en los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones y consultorías realizadas, conforme el artículo 148 de la LOES.*

- El literal w) del artículo 26 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario Superior la concesión de títulos honoris causa, sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones mientras no sea acreditada por el CEAACES para el otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además de contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico de PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

#### Conclusiones.-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Órgano Colegiado Académico Superior, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con el número de representantes del personal académico elegidos para conformar el máximo órgano colegiado. Debe respetarse lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, exceptuando la representación de los trabajadores.

2.- Sustituir en los literales i), j), y, k) del artículo 20 la palabra *“sujetándose”* por *“cuya participación equivaldrá”*



- 3.- Incluir en el literal i) del artículo 20 que los representantes de los trabajadores serán elegidos de entre los trabajadores permanentes.
- 4.- Eliminar de la Conformación del Consejo Universitario Superior a los delegados representantes por cada Institución Promotora.
- 5.- Señalar que el Director Administrativo y Financiero podrá participar en el Consejo Universitario Superior en asuntos administrativos, con voz y cuando su presencia sea requerida.
- 6.- Eliminar del literal i) artículo 20 del proyecto de estatuto la frase *"de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la LOES"*
- 7.- Tener en cuenta que los requisitos para ejercer la representación de estudiantes y graduados ante el Consejo Universitario Superior no podrán ser mayores a los establecidos en la LOES.
- 8.- Incorporar en los literales i), j) y k) del artículo 20 del proyecto de estatuto una referencia que señale que la participación de los representantes de estudiantes, graduados y trabajadores ante el Consejo Universitario Superior, se realizará tomando en cuenta al personal académico con derecho a voto, excluyendo al Rector y Vicerrectores de la contabilización, conforme a la LOES.
- 9.- Eliminar del inciso final del artículo 20 del proyecto de estatuto la palabra *"designados"* reemplazándola por *"designados en caso de autoridades académicas, y electos para el caso de los representantes de los estamentos"*; o un texto similar.
- 10.- Eliminar los literales c) y d) del artículo 26 del proyecto de estatuto.
- 11.- Añadir texto en el literal l) del artículo 26 del proyecto de estatuto, en el que se señale que para la Universidad podrá elaborar proyectos de creación y supresión de carreras para ponerlas a consideración y a probación definitiva por parte del Consejo de Educación Superior.
- 12.- Añadir texto en el literal m) del artículo 26 del proyecto de estatuto, en el que se señale que para la Universidad podrá elaborar proyectos de creación y supresión de unidades académicas para ponerlas a consideración y a probación definitiva por parte del Consejo de Educación Superior.
- 13.- Añadir un artículo en el proyecto de estatuto en el que se señale que en caso de realizar actividades económicas, se deberá crear para el efecto una persona jurídica distinta, bajo el marco del artículo 39 de la LOES; y que estas actividades no podrán oponerse al carácter institucional sin fines de lucro. Además de respetar la participación de los profesores e investigadores en los beneficios que obtenga la



institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones y consultorías realizadas, conforme el artículo 148 de la LOES.

14.- Eliminar del literal w) del artículo 26 del proyecto de estatuto la frase "*Doctorados Honoris Causa*"

15. Determinar el valor del voto de cada uno de los miembros del Consejo Universitario, para la toma de decisiones por parte de este órgano, pudiendo este valor ser menor o igual a uno, de manera que se respeten los porcentajes de participación de los diferentes estamentos en el cogobierno (Art. 24 del proyecto de estatuto) y lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012. Esta resolución establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, exceptuando a los representantes de los trabajadores.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."



“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

#### Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-



"Artículo 24.- Las elecciones de Rector y Vicerrector, miembros del Consejo Universitario Superior y demás dignidades de representación de órganos colegiados que establezca la LOES y su Reglamento General, será organizada por el Consejo Electoral de conformidad con el Reglamento de Elecciones de la UISEK, que se dictará considerando los requisitos que se establecen para este efecto en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES.

En cumplimiento del principio de cogobierno y de autonomía universitaria, la participación de los estudiantes en el Consejo Universitario Superior, será el equivalente al 10% de los docentes de dicho Consejo (al menos uno) y la participación de los empleados y/o trabajadores será el equivalente al 1% de los profesores del mencionado Consejo (al menos uno). De igual manera que la participación del representante de los Graduados, (al menos uno)"

"Artículo 123.- Los requisitos para participar en los órganos colegiados son:

- a) Tener por lo menos cinco años de graduado;
- b) Estar en ejercicio de su profesión;
- c) Haber sido designado por los graduados que forman parte de la Asociación de Egresados y Graduados de la UISEK."

"Artículo 130.- El Reglamento de elecciones de la UISEK contemplará:

- a) El procedimiento de elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad en cumplimiento del principio de cogobierno y autonomía universitaria; y
- b) El procedimiento de consulta o referendo sobre asuntos de trascendental importancia para la Universidad, que será convocado por el Rector con treinta días de anticipación y su resultado será de cumplimiento obligatorio para la Comunidad Universitaria."

"Artículo 132.- Para ser elegido representante estudiantil el postulante debe ser estudiante regular y cumplir los requisitos que establecen el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la UISEK."

"Artículo 133.- Para ser elegido como representante de los empleados y/o trabajadores al Consejo Universitario Superior se requiere que el postulante tenga por lo menos cinco años de servicio en la Universidad y preferentemente tenga título de tercer nivel."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK señala en el proyecto de estatuto el organismo responsable de llevar a cabo el proceso eleccionario para representantes de los estamentos ante el Consejo Universitario Superior, remite todos los procedimientos



eleccionarios a un reglamento de elecciones sin establecer el plazo o término para su emisión, el lugar de su publicación y forma de difusión.

- Para la representación de los estudiantes, el artículo 132 remite mayores requerimientos a una reglamentación interna al afirmar *"cumplir los requisitos que establecen el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la UISEK"* cuando la LOES determina los requisitos taxativos en su artículo 61.

- En cuanto a la representación de los graduados, el artículo 123 del proyecto de estatuto establece como requisitos para participar en los órganos colegiados *"estar en ejercicio de su profesión"* y *"haber sido designado por los graduados que forman parte de la Asociación de Egresados y Graduados de la UISEK"*. Sin embargo la LOES, en el artículo 60, establece como requisito para la participación de los graduados en órganos colegiados el haber egresado por lo menos 5 años antes de ejercer su participación. La palabra egresados debe entenderse al tenor de los artículos 2, 71 y 124 de la LOES, como sinónimo de graduados, puesto que la LOES se refiere a *"egreso del sistema"* de educación superior.

- En el caso de la representación de los trabajadores ante órganos de cogobierno, se señala en el artículo 133 del proyecto de estatuto, que *"se requiere que el postulante tenga por lo menos cinco años de servicio en la Universidad y preferentemente tenga título de tercer nivel"*, añadiendo este requisito aun cuando el artículo 62 no determina ningún requerimiento.

#### Conclusiones.-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Incorporar en su proyecto de estatuto las principales directrices sobre su procedimiento de elección de representantes de los estamentos ante el Consejo Universitario. Todos los demás detalles pueden remitirse a un reglamento. De ser ese el caso, se debe señalar la denominación, el plazo o término para su emisión, el lugar de su publicación y forma de difusión de dicho reglamento.

Se sugiere considerar los siguientes lineamientos:

- El Consejo Universitario seleccionará a los integrantes del órgano electoral
- El órgano electoral tendrá como principios rectores la democracia, la transparencia y la imparcialidad.
- Se definirá la representación de todos los estamentos

2.- Eliminar el artículo 132 del proyecto de estatuto y reemplazarlo por un artículo que señale que para ser representante estudiantil bastará con cumplir con los requisitos establecidos taxativamente en el artículo 61 de la LOES.



3.- Eliminar los literales c) y d) del artículo 123 del proyecto de estatuto.

4.- Eliminar el artículo 133 del proyecto de estatuto.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 27.- Las resoluciones del Consejo Universitario Superior serán aprobadas con el voto conforme de más de la mitad de los miembros presentes. Los pedidos de reconsideración y revisión serán conocidos y resueltos por el mismo Consejo. Las resoluciones que emita el Consejo Universitario Superior tendrán carácter de definitivo y obligatorio.”

“Artículo 30.- Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los asistentes a la reunión. En caso de empate en las votaciones del Consejo, el Rector tendrá voto dirimente.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK señala en el artículo 27 Y 30 del proyecto de estatuto un procedimiento para la toma de decisiones, no obstante no se toma en cuenta que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, puede no ser siempre de uno, pues la



representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto. No se determina cuándo se necesitará para la toma de decisiones de mayoría especial o calificada y cuando solamente de mayoría simple, definiendo en que consiste cada una de ellas.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Incorporar un texto en el que se precise que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.
- 2.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se precise un procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones para el resto de organismos de cogobierno, tomando en cuenta la votación ponderada de sus integrantes, así como cuándo se requiere de mayoría simple y de mayoría especial o calificada, definiendo en qué consiste cada una de ellas.

**4.12**

**Casilla No. 24 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por





convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 128.- Se establece el referéndum como un mecanismo de consulta de la Universidad sobre los aspectos trascendentales, a través de la convocatoria privativa de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario Superior, en conflictos considerados graves de orden académico, administrativo, y de amenaza externa, que signifiquen grave riesgo para la estabilidad y buena marcha de la Universidad. Su procedimiento estará normado en el Reglamento correspondiente.”

“Artículo 130.- El Reglamento de elecciones de la UISEK contemplará:

- a) El procedimiento de elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad en cumplimiento del principio de cogobierno y autonomía universitaria; y
- b) El procedimiento de consulta o referendo sobre asuntos de trascendental importancia para la Universidad, que será convocado por el Rector con treinta días de anticipación y su resultado será de cumplimiento obligatorio para la Comunidad Universitaria.”

**Observaciones.-**

- El artículo 128 del proyecto de estatuto determina que el Organismo Colegiado Académico Superior puede convocar a referendo de manera privativa con *“las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario Superior”*, no obstante el artículo 64 de la LOES señala como atribución privativa del Rector la convocatoria a referendo. Por ello, se debería establecer que quien tiene iniciativa para solicitar el referéndum, puede ser el Consejo universitario, los estudiantes u otro estamento con un determinado número de firmas; y que la convocatoria que debe hacerla en todo caso el rector.

De igual manera se remite el desarrollo del mecanismo al *“Reglamento de elecciones de la UISEK”* sin establecer el plazo o término para su emisión, el lugar de su publicación y forma de difusión.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Establecer los principios generales del referéndum y en especial quien posee iniciativa para su convocatoria y esbozar de forma general el procedimiento que deberá llevarse a cabo para que el rector convoque al mismo.



2.- Señalar, en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del "Reglamento de elecciones de la UISEK", el lugar de su publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. El "Reglamento de elecciones de la UISEK" contendrá, entre otras, las normas que regulen el referendo.

4.13.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias,



observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para





rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 24.- Las elecciones de Rector y Vicerrector, miembros del Consejo Universitario Superior y demás dignidades de representación de órganos colegiados que establezca la LOES y su Reglamento General, será organizada por el Consejo Electoral de conformidad con el Reglamento de Elecciones de la UISEK, que se dictará considerando los requisitos que se establecen para este efecto en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES.

En cumplimiento del principio de cogobierno y de autonomía universitaria, la participación de los estudiantes en el Consejo Universitario Superior, será el equivalente al 10% de los docentes de dicho Consejo (al menos uno) y la participación de los empleados y/o trabajadores será el equivalente al 1% de los profesores del mencionado Consejo (al menos uno). De igual manera que la participación del representante de los Graduados, (al menos uno)."

"Artículo 38.- Por cuanto la naturaleza jurídica de la Universidad es de derecho privado, en ejercicio de la autonomía responsable, el Rector será elegido de una bina presentada por el Consejo Universitario Superior y a través de votación universal, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, pudiendo ser reelegido consecutivamente por una sola vez."

"Artículo 45.- Los Vicerrectores serán elegidos de binas presentadas por el Rector, ante el Consejo Universitario Superior a través de votación universal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior y sus funciones serán las que constan en este instrumento y en la ley."

"Artículo 130.- El Reglamento de elecciones de la UISEK contemplará:

a) El procedimiento de elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad en cumplimiento del principio de cogobierno y autonomía universitaria; y

b) El procedimiento de consulta o referendo sobre asuntos de trascendental importancia para la Universidad, que será convocado por el Rector con treinta días de



anticipación y su resultado será de cumplimiento obligatorio para la Comunidad Universitaria.”

**Observaciones.-**

Tanto el artículo 38 como 45 del proyecto de estatuto apelan a la calidad de institución de educación Superior privada que posee la Universidad, así como a la autonomía universitaria para la imposición de binas calificadas por el Consejo Universitario Superior, para la elección de Rector y Vicerrectores. Sin embargo la autonomía universitaria expresada en el artículo 18 de la LOES, es clara en señalar como su límite propio a la Ley. La imposición de binas es contraria al proceso de elección previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que afecta de manera directa la característica del sufragio “directo”, que se encuentra presente y se promueve a lo largo de la Ley Orgánica de Educación Superior, para todo cargo de representación. Para la presentación de candidatos es solo necesario cumplir con los requisitos determinados en la Ley.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Añadir texto en el proyecto de estatuto en el que se señale que los únicos requisitos para la votación de estudiantes, personal académico y trabajadores para la elección de primeras autoridades, son los contemplados en el artículo 55 de la LOES.
- 2.- Eliminar de los artículos 38 y 45, así como de la globalidad el proyecto de estatuto, la existencia de binas previas para la elección de primeras autoridades.
- 3.- Establecer en el estatuto los principios generales para la conformación del Consejo Electoral.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“ Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“ Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.



Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

#### El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o



investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 39.- Para ser Rector se requiere:

- a) Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, dar las garantías de que cumplirá y hará cumplir los principios fundamentales de la Universidad;
- b) No ejercer cargos que puedan implicar para la Universidad compromisos de tipo económico, político o de otra clase;
- c) No haber sido sancionado en sus actividades dentro de la Universidad.
- d) Gozar de probidad notoria.”

“Artículo 44.- La Universidad contará con un Vicerrector Académico y con un Vicerrector Administrativo.

El Vicerrector Académico, para ser elegido, cumplirá con los mismos requisitos exigidos a un Rector, con excepción del requisito de experiencia en la gestión administrativa que será al menos de tres años. El Vicerrector Administrativo requerirá para ser elegido, los requisitos señalados para el Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad. Desempeñarán sus funciones con responsabilidad y durarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK, en el artículo 39 del proyecto de estatuto, determina varios requisitos adicionales para ser Rector. Sin embargo, los requisitos establecidos en el artículo 49 de la LOES son taxativos, por lo que la incorporación de mayores requerimientos podría vulnerar el derecho de participación en cuanto a ser elegido.

En el caso del Vicerrector Administrativo, el artículo 44 del proyecto de estatuto señala que debe cumplir con los mismos requisitos para ser Rector, recogiendo la excepción establecida en el artículo 51 de la LOES. Sin embargo, no se señala que debe tener un título de maestría conforme a la LOES.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1. Eliminar el artículo 39 del proyecto de estatuto y en su lugar señalar que para ser Rector se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la LOES.





2.- Adicionar en el artículo 44 de su proyecto de estatuto la indicación de que el Vicerrector Administrativo debe contar con título de maestría.

4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 41.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, éste será reemplazado por el Vicerrector Académico de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LOES.”

“Artículo 42.- Si por cualquier razón, vigente aún su mandato, el Rector cesare definitivamente en el ejercicio de sus funciones o las dejare vacantes, se procederá a una nueva elección en la forma señalada en este Estatuto. Hasta que se produzca la nueva elección asumirá el Rectorado, el Vicerrector Académico, de acuerdo al artículo anterior.”

“Artículo 47.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector Académico, éste será sustituido por el Director de Posgrados y Coordinación Académica, a petición del Rector hasta la realización de la respectiva elección.”





“Artículo 50.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector Administrativo, éste será sustituido por el Director Administrativo y Financiero, a petición del Rector hasta la realización de la respectiva elección”

“Artículo 64.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Decano, este será sustituido por el Sub decano, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la LOES.”

“Artículo 69.- La Dirección de Investigación estará presidida por el Director, designado por el Rector de la Universidad. Desempeñará sus funciones con responsabilidad, siendo de libre nombramiento y remoción. La Dirección de Investigación dependerá del Vicerrector Académico; en caso de ausencia temporal o definitiva del Director de Investigación, este será remplazado por una Autoridad Académica designada por el Rector hasta que se realice la nueva designación.”

#### Observaciones.-

- En el caso de la ausencia de los Vicerrectores la Universidad señala al Director de Posgrados y Coordinación Académica y Director Administrativo y Financiero como subrogantes, respectivamente, sin embargo se debe considerar que para fungir la calidad de autoridad de la universidad, se debería cumplir con los requisitos establecidos para dicha dignidad.

- Si bien la Universidad Particular Internacional SEK desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva.

- No se ha establecido cómo se realizará la subrogación o remplazo en el caso de ausencia definitiva simultánea de Rector y Vicerrector Académico.

#### Conclusión(es).-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Señalar en un artículo de su proyecto de estatuto que el Director de Posgrados y Coordinación Académica y el Director Administrativo y Financiero, remplazarán a las autoridades mencionadas anteriormente, únicamente si cumplen con los requisitos señalados por la LOES para el ejercicio de estas funciones.

2.- Especificar en las normas del proyecto de estatuto el período de ausencia que se considerará temporal y definitiva.

3.- Establecer cómo se realizará la subrogación o remplazo en el caso de ausencia definitiva simultánea de Rector y Vicerrector Académico.

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”



**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”**

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 51.- El Director de Posgrados y Coordinación Académica será nombrado por el Rector, deberá ostentar título académico de maestría o doctorado y acreditar experiencia docente no menor a tres años.”

“Artículo 53.- La Dirección de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna tendrá un Director quien será nombrado y removido directamente por el Rector, y notificado al Consejo Universitario Superior, y ejercerá sus funciones conforme la normativa interna.”

“Artículo 54.- Para ser Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna se requiere:

- a) Tener título de cuarto nivel;
- b) Tener, por lo menos tres años de experiencia en gestión y planificación universitaria.
- c) Tener, por lo menos tres años de haber ejercido la docencia.”

“Artículo 62.- En concordancia con el artículo 54 de la LOES y lo dispuesto en este instrumento, para ser Decano se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de sus derechos de participación;
- b) Tener título en relación con las carreras que se imparten en la Facultad y grado de cuarto nivel magister o doctor, debidamente registrado en el órgano competente;
- c) Haber ejercido la docencia por un tiempo no menor de tres años;
- d) Haber realizado publicaciones en los últimos cinco años en documentos y revistas universitarias;
- e) No ejercer funciones que puedan comprometer a la Universidad en el campo del proselitismo político o religioso.”

“Artículo 69.- La Dirección de Investigación estará presidida por el Director, designado por el Rector de la Universidad. Desempeñará sus funciones con responsabilidad, siendo de libre nombramiento y remoción. La Dirección de Investigación dependerá del Vicerrector Académico; en caso de ausencia temporal o definitiva del Director de



Investigación, este será remplazado por una Autoridad Académica designada por el Rector hasta que se realice la nueva designación.”

” Artículo 70-. Para ser Director de Investigación se requiere:

- a) Tener un título de posgrado, correspondiente a PhD o su equivalente;
- b) Experiencia en gestión de programas de investigación de por lo menos tres años;
- c) Haber realizado publicaciones en revistas especializadas.”

#### Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK señala a varias autoridades académicas, sin embargo no recoge los requisitos taxativos del artículo 54 de la LOES, es el caso del Director de Posgrados y Coordinación Académica, el Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna, y Director de Investigación, de quienes además no se ha precisado su periodo de gestión y posibilidad de redesignación.

Para el caso del Decano, la Universidad incorpora requisitos distintos a los establecidos de manera taxativa en el artículo 54 de la LOES, es así que el artículo 62 señala en el literal c) que debe haber ejercido la docencia por un tiempo no menor de tres años, siendo el tiempo correcto por al menos 5 años conforme la LOES.

El literal d) en lugar de señalar *”Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;”* conforme la LOES, señala *”Haber realizado publicaciones en los últimos cinco años en documentos y revistas universitarias”*.

*Finalmente añade en el literal e) ”No ejercer funciones que puedan comprometer a la Universidad en el campo del proselitismo político o religioso”, siendo este un requisito que podría vulnerar el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el artículo 71 de LOES.*

#### Conclusión(es).-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Señalar en un artículo de su proyecto de estatuto que el Director de Posgrados y Coordinación Académica, el Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna, y el Director de Investigación, al ser autoridades académicas, deben cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES, eliminando del proyecto de estatuto todo requisito adicional.

2.- Establecer el periodo de gestión y posibilidad de re designación para el Director de Posgrados y Coordinación Académica, el Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna y el Director de Investigación.



3.- Eliminar los literales c) d) y e) del artículo 62 del proyecto de estatuto y en su lugar recoger los requerimientos taxativos del artículo 54 de la LOES.

4.17.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 105.- La UISEK garantizará la conformación de una Asociación de Profesores, los mismos que podrán participar en los diferentes órganos colegiados e instancias de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Elecciones de la UISEK"

"Artículo 112.- La Universidad garantizará la conformación de una Asociación de Estudiantes, los mismos que podrán participar en los diferentes órganos colegiados e instancias de acuerdo a la ley, y de conformidad con el Reglamento de Elecciones de la UISEK."

"Artículo 118.- La Universidad garantizará la conformación de una Asociación de Empleados, los mismos que podrán participar en los diferentes órganos colegiados e instancias de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, de conformidad con el Reglamento de Elecciones de la UISEK"

Observaciones.-



- La Universidad Particular Internacional SEK señala una sola forma de asociación gremial: una Asociación por cada estamento. Sin embargo, afirmar la existencia de una sola agremiación posible para cada estamento, es atentatorio contra el derecho de libre asociación contemplado en el artículo 68 de la LOES, que contienen la garantía de existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución, mismas que tienen sus propios estatutos.

- Adicionalmente la Universidad otorga participación en los órganos colegiados a estas Asociaciones, sin embargo se debe tomar en cuenta que las mismas podrían intervenir únicamente con voz y en calidad de invitados, para no contravenir al principio de cogobierno.

**Conclusión(es).**-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Eliminar los artículos 105, 112 y 118 del proyecto de estatuto, reemplazándolos por un artículo que recoja la garantía establecida en el artículo 68 de la LOES, sobre la de existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución, mismas que tienen sus propios estatutos. La intervención de la Universidad en las agremiaciones debe estar limitada a los casos de que no se produzca la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones.

2.- Adicionar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se precise que las organizaciones gremiales podrán intervenir en los órganos colegiados, en calidad de invitados únicamente con voz.

4.18.

**Casilla No. 32 de la Matriz.**

**Verificación.**- Cumple parcialmente.

**Requerimiento.**- "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.**-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."



**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 113.- La Universidad garantizará en la medida de sus posibilidades, el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior a través del fomento de programas académicos, cumpliendo las exigencias legales que para el caso se requiera, previa autorización de los organismos que forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador.”

**Observaciones.-**

Si bien la institución añade en el artículo 113 la posibilidad de acceso para los ecuatorianos, se encuentra sujeta *“en la medida de sus posibilidades”*, sin embargo el artículo 72 de la LOES determina una obligación por parte de las instituciones de educación superior, por lo que el mandato no puede estar sujeto a ninguna condición.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe eliminar del artículo 113 del proyecto de estatuto la frase *“en la medida de sus posibilidades”*.

4.19.

**Casilla No. 33 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple.

**Requerimiento.-** “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 95.- La Universidad no incluirá en su arancel de servicios académicos el cobro por concepto de derechos de grado o de emisión del título académico, y su expedición se regulará en el Reglamento de grados de la UISEK.”

**Observaciones.-**





La Universidad Particular Internacional SEK no ha incluido de manera expresa la prohibición contenida en la disposición 73 de la LOES que señala que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

En su lugar sólo manifiesta que no incluirá el cobro de dicho concepto en el arancel de servicios académicos, sin excluir la posibilidad de cobrar el monto en otro tipo de arancel.

**Conclusión(es).**-

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar texto en el proyecto de estatuto, en el que se señale de manera expresa que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

4.20.

**Casilla No. 34 de la Matriz.**

**Verificación.**- No cumple.

**Requerimiento.**- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.**-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será



proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 9.- La Universidad, tiene por propósito contribuir al desarrollo de la sociedad, mediante los siguientes fines: [...]

e) Promover la igualdad de oportunidades y acciones afirmativas para los docentes e investigadores, estudiantes, empleados y/o trabajadores, que permitan la inclusión de minorías; [...]”

“Artículo 11.- La UISEK para el cumplimiento de sus fines, objetivos y propósitos, diseñará, desarrollará y ejecutará planes, proyectos y acciones de índole afirmativa, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad, tanto para estudiantes, profesores, investigadores y/o trabajadores.”

**Observaciones.-**

La Institución de Educación Superior no incorpora dentro de su proyecto de estatuto, las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial en los organismos de gobierno, con el objetivo de dar cumplimiento al principio. El proyecto de estatuto únicamente hace una referencia al principio de igualdad de oportunidades de manera general.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que establezcan los mecanismos o políticas con las que se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución. Así mismo debe señalar la instancia encargada de ejecutar y vigilar su cumplimiento; esto sin perjuicio que, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. En este caso debe señalar en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa, así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.21.

Casilla No. 35 de la Matriz.



Observación.- Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de



carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 110.- La Universidad a través del Rectorado y la Dirección de Bienestar Estudiantil de conformidad con el artículo 77 y 78 de la LOES y el Reglamento de Becas de la UISEK, calificará y otorgará becas o ayudas económicas al 10% de los estudiantes regulares, entre aquellos estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica, o deportistas de alto nivel y que representen al país en eventos internacionales con niveles académicos de excelencia y las personas con capacidades especiales.”

#### **Observaciones.-**

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK señala la instancia responsable del otorgamiento de las becas al 10% de los estudiantes, conforme la LOES, no señala mecanismo alguno para el otorgamiento de las mismas, sino que se remite al “Reglamento de Becas de la UISEK”

Tampoco hace referencia alguna, a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES



**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Añadir texto en su proyecto de estatuto, que establezca el mecanismo para el otorgamiento de becas o ayudas económicas. En el caso de realizarlo en una normativa interna, se deberá señalar en una disposición transitoria su nombre o denominación precisa, plazo o término de expedición, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- 2.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.22.

Casilla No. 37 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.



Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 107.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante regular, el aspirante deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y con el Reglamento de Admisiones de la Universidad, así como satisfacer los requisitos legales y reglamentarios que se determine para su ingreso.

El Reglamento de Admisiones para los estudiantes precautelará la vigencia de los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades para los aspirantes.

La Universidad establecerá cursos de nivelación o propedéuticos para superar las deficiencias de los estudiantes de segunda enseñanza que aspiran ingresar a la universidad.



Para obtener matrícula en la UISEK, los estudiantes regulares deberán cumplir con el Reglamento Académico y el Reglamento del Estudiante.”

**Observaciones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK señala que para ser admitido se requiere cumplir con las normas de la LOES y, además, con las del “Reglamento de Admisiones de la Universidad”. Al respecto se debe señalar que si bien el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, se especifica que los debe desarrollar dentro de sus normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Incorporar en el artículo 47 de su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar los demás requisitos para el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Reglamento de Régimen Académico que dicte el CES, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.
- 2.- Eliminar del proyecto de estatuto toda remisión a reglamentos internos, en lo referente a la incorporación de requisitos para el ingreso de los estudiantes.
- 3.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.23.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 107.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante regular, el aspirante deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES y con el Reglamento de Admisiones de la Universidad, así como satisfacer los requisitos legales y reglamentarios que se determine para su ingreso.

El Reglamento de Admisiones para los estudiantes precautelará la vigencia de los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades para los aspirantes.

La Universidad establecerá cursos de nivelación o propedéuticos para superar las deficiencias de los estudiantes de segunda enseñanza que aspiran ingresar a la universidad.

Para obtener matrícula en la UISEK, los estudiantes regulares deberán cumplir con el Reglamento Académico y el Reglamento del Estudiante.”

**Observaciones.-**





Si bien la Universidad Particular Internacional SEK señala que los estudiantes regulares además deben cumplir los requisitos del "Reglamento Académico" y el "Reglamento del Estudiante", estos requerimientos no están contemplados en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES, que únicamente sostiene que son estudiantes regulares "aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico"

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe reformar el artículo 107 del proyecto de estatuto señalando que los estudiantes regulares son quienes se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico, eliminando todo requisito adicional. Además se sugiere que se señale que también se respetarán los requisitos del Reglamento de Régimen Académico que dicte el CES.

4.24.

**Casilla No. 39 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



“Artículo 92.- Los componentes académicos o educativos, entendiéndose como tal: las materias, asignaturas, módulos, seminarios, que conforman el currículo académico de un programa o carrera, serán aprobados por créditos o por componentes educativos, conforme la aprobación de la carrera o programa por los organismos de educación superior, en un periodo de duración de semestre u otros de acuerdo con las resoluciones del Consejo Universitario Superior de la Universidad, de la LOES y su Reglamento.”

“Artículo 93.- El número de créditos asignados a cada componente académico es determinado según el número de horas (60 minutos) de dedicación teórico práctico y/o investigación del estudiante, sea de forma autónoma o asistido por el profesor, de acuerdo a la modalidad en que se desarrolle la carrera o el programa correspondiente.”

“Artículo 94.- Para obtener el título académico correspondiente, es necesario que el estudiante haya cumplido con todas las exigencias de egresamiento y graduación de conformidad con la LOES y su Reglamento General, y demás normativa aplicable.”

“Artículo 96.- Los estudiantes deberán acogerse a las disposiciones de los Reglamentos de Régimen Académico y demás que correspondan a los Estudiantes.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK hace referencia, a los *“Reglamentos de Régimen Académico y demás que correspondan a los Estudiantes”* sin embargo no precisa que los mismos van a contener los requisitos para aprobación de cursos y carreras, tanto académicos como disciplinarios. Al ser una normativa interna de la institución se debe señalar en una disposición transitoria su plazo de promulgación su nombre o denominación precisa, lugar de publicación y su forma de difusión.

Adicionalmente se debe precisar que los requisitos determinados tendrán plena concordancia con el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES en ejercicio de sus competencias

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Señalar en una disposición transitoria su plazo de promulgación su nombre o denominación precisa, lugar de publicación y su forma de difusión de la normativa que contiene los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de carreras.
- 2.- Desarrollar los requisitos de carácter académico y disciplinario, necesarios para la aprobación de cursos y carreras en una normativa interna. Además deberá agregar en disposición transitoria, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; misma que deberá estar acorde al Reglamento de Régimen Académico



que será emitido por el CES en ejercicio de sus competencias, conforme la disposición 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.25.

**Casilla No. 43 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple.

**Requerimiento.-** "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.



En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 124.- Forman parte del patrimonio de la Universidad:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles y demás activos monetarios, tangibles e intangibles de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, así como los que hubiesen sido donados por los promotores o por cualquier otra persona natural o jurídica; y los que se adquieran en el futuro a cualquier título;
- b) Los derechos y tasas que recaude por prestación de servicios, en cumplimiento de lo permitido en el Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativa en lo que fuere aplicable;
- c) La propiedad intelectual producto de las investigaciones propias de la Universidad;
- d) Los beneficios provenientes de inversiones a corto y largo plazo; y,
- e) Otros bienes y fondos que se adquieran de acuerdo a la Ley.

La UISEK, como Institución de Educación Superior sin fines de lucro, realizará las inversiones en infraestructura, investigación, bibliotecas, redes digitales, laboratorios, capacitación al personal académico y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa la provisión de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones adicionales que debe cumplir como Institución de Educación Superior en la República del Ecuador.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK no menciona en su proyecto de estatuto el mecanismo para el uso de los excedentes financieros por el cobro de los aranceles específicamente.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:



1. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que determinen el mecanismo de uso los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, o en su defecto determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso deberá señalar, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y forma de difusión; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- Señalar el destino de los excedentes financieros por cobro de aranceles a los estudiantes, conforme el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.26.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante y discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante."

Disposición Proyecto de Estatuto.-  
"Artículo 111.- La UISEK, aplicará el cobro diferenciado de aranceles, derechos y matrículas a los estudiantes de méritos académicos sobresalientes, escasos recursos económicos acreditados y con capacidades especiales, observando las políticas de acción afirmativa de la UISEK, conforme procedimiento que se establecerá en el Reglamento de Becas de la Universidad."

Observaciones.-  
- Si bien la Universidad Particular Internacional SEK establece un sistema de pensión diferenciada, no se ha especificado que el mismo respetará el principio de igualdad de oportunidades y posibles discapacidades, conforme el requerimiento de la casilla 44 de la Matriz de Contenidos.



Adicionalmente se ha remitido su desarrollo a "políticas de acción afirmativa de la UISEK", y al Reglamento de Becas de la Universidad, sin determinarse plazo o término de la expedición de las mismas.

- La Universidad utiliza el término "*escasos recursos económicos acreditados*", sin embargo no se precisa en qué consiste la acreditación de esta condición, necesaria para acceder al sistema de pensión diferenciada.

**Conclusión(es).**-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Incorporar en su artículo 11 de su proyecto de estatuto, que la pensión diferenciada respetará el principio de igualdad de oportunidades así como la realidad socioeconómica del estudiante y posibles discapacidades.

2.- Señalar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el lugar de publicación y forma de difusión de las "políticas de acción afirmativa de la UISEK" y el Reglamento de Becas de la Universidad, y el plazo o término de expedición de los mismos; así como remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.27.

Casilla No. 45 de la Matriz.

**Verificación.**- Cumple parcialmente.

**Requerimiento.**- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.**-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."



“ Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“ Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 55.- Son funciones y atribuciones del Director de Planificación, Gestión, Desarrollo y Evaluación Interna: [...]

h) Impulsar procesos de mejoramiento continuo de la calidad académica de la Universidad, por medio de procesos de evaluación interna y coordinar los procesos de acreditación y evaluación externa siguiendo las instrucciones del Rector y del Consejo Universitario Superior;

i) Proponer modelos y criterios de autoevaluación y de mejoramiento de la calidad académica de la Universidad, en concordancia con lo establecido por el Organismo Nacional de Evaluación y Acreditación; [...]

“Artículo 126.-La UISEK tendrá una Comisión de Evaluación Interna cuya función es medir de manera permanente la calidad educativa y académica de acuerdo con los modelos de evaluación nacional e internacional, para lo cuál se asignará la partida presupuestaria destinada para tal efecto.

La evaluación se aplicará a las Unidades Académicas, de Apoyo, y Administrativas de la Universidad.”

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK establece como organismo encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación a la Comisión de Evaluación Interna, no desarrolla establece el mecanismo para su realización.



**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe introducir en el texto del proyecto de estatuto los periodos del año académico en el que se llevará a efecto, así como las directrices mediante las cuales se desarrollará la autoevaluación institucional.

4.28.

**Casilla No. 46 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 84-. Las funciones y atribuciones del Director de Vinculación con la Colectividad serán:

- a) Establecer programas de vinculación con la sociedad en las áreas de formación profesional de la UISEK;
- b) Procurar labores y servicios de ayuda a la comunidad a través de prácticas o pasantías pre-profesionales de los estudiantes de la UISEK, en coordinación con los Decanos de cada Facultad;
- c) Fomentar el apoyo comunitario a través del uso de los consultorios gratuitos destinados a prestar servicio a sectores marginados de la sociedad;
- d) Prestar asesoramiento gratuito en las diversas ramas profesionales que consten dentro del programa de estudios de la Universidad;





- e) Proponer talleres de servicios a la comunidad;
- f) Capacitar y alfabetizar de ser necesario;
- g) Las demás que señalen los Estatutos, Reglamentos y autoridades.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK establece un organismo destinado al fomento de las relaciones con la colectividad, sin embargo no precisa una norma expresa en el proyecto de estatuto que señale la realización de programas de vinculación con la sociedad, conforme a los Arts. 125 y 127 de la LOES, adicionando la característica de que dichos programas no pueden ser tomados en cuenta para las titulaciones de grado o postgrado, y que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se precise la realización de programas de vinculación con la sociedad, especificando que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular, y que dichos programas no pueden ser tomados en cuenta para las titulaciones de grado o postgrado.

4.29.

Casilla No. 50 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la



institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 98.- El Personal académico de la UISEK estará conformado por profesores(as) e investigadores(as). El ejercicio de la cátedra y la investigación se complementan entre sí, tendrá a su cargo actividades de gestión y vinculación dentro de su correspondiente distribución horaria.”

#### **Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK no hace referencia alguna al derecho del personal académico de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, de consultorías u otros servicios externos remunerados, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el artículo 98 del proyecto de estatuto se señala que *“El ejercicio de la cátedra y la investigación se complementan entre sí, tendrá a su cargo actividades de gestión y vinculación dentro de su correspondiente distribución horaria”*, sin embargo se debe señalar que la LOES en el artículo 147, que el ejercicio de la cátedra e investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, *si su horario lo permite*, y sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Por lo tanto, la institución de educación superior debe considerar la posibilidad de combinar las actividades de vinculación con las de investigación en los términos establecidos por la Ley.

#### **Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1.- Incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o a su vez determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso se debe señalar, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma, el lugar de publicación y su forma de difusión; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.



2.- Reemplazar el artículo 98 del proyecto de estatuto, por un texto que se señale la posibilidad del personal académico de combinar actividades la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si su horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; incorporando además la prohibición del artículo 149 de la LOES: *"Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado"*

4.30.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- *"Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"*

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

*"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."



“REGIMEN DE TRANSICIÓN”

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 99.- Los profesores(as) e investigadores(as) serán clasificados y nombrados de acuerdo a la LOES, su Reglamento General y demás instrumentos aplicables que se dicten por los organismos de control, evaluación y coordinación del sistema de educación superior, y el presente Estatuto, y podrán ser:

- a) Profesores Titulares;
- b) Profesores Ocasionales;
- c) Profesores Invitados; y
- d) Profesores Honorarios.



El personal docente de la UISEK deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior y los Reglamentos que se dictaren en la materia; y los que consten en el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK, en los tiempos y plazos que estos instrumentos establezcan. Tendrá a su cargo el proceso de enseñanza- aprendizaje de su respectiva cátedra, se encargará de las tutorías, de trabajos de fin de carrera y tesis, así como de labores de investigación que le correspondan.

Para acceder a la titularidad de la cátedra el docente deberá ser declarado triunfador en el concurso de merecimientos y oposición de conformidad con el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK.

Para ser profesor titular principal de la cátedra, deberá cumplir con las exigencias establecidas en la LOES para tal efecto y en el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK, y deberá ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de méritos y oposición convocado por el Decano de cada Facultad.”

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK remite los requisitos para ser profesor titular a la Ley, además remite mayores requisitos a un *“Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK”*. Esta disposición es contraria al artículo 150, literal d, de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina que dichos requisitos serán regulados vía estatutaria y en apego a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Conclusión(es).-**

Se requiere a la Universidad Particular Internacional SEK eliminar del artículo 99 del proyecto de estatuto el señalamiento de mayores requisitos para ejercer la titularidad de la cátedra a reglamentos internos, ya que de determinarse mayores exigencias de las establecidas en la LOES, deben incorporarse en normas estatutarias y en apego a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.31.

Casilla No. 54 y 55 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la casilla No. 54.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)



**Requerimiento de la casilla No. 55.-** “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 99.- Los profesores(as) e investigadores(as) serán clasificados y nombrados de acuerdo a la LOES, su Reglamento General y demás instrumentos aplicables que se dicten por los organismos de control, evaluación y coordinación del sistema de educación superior, y el presente Estatuto, y podrán ser:

- a) Profesores Titulares;
- b) Profesores Ocasionales;
- c) Profesores Invitados; y
- d) Profesores Honorarios.

El personal docente de la UISEK deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior y los Reglamentos que se dictaren en la materia; y los que consten en el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK, en los



tiempos y plazos que estos instrumentos establezcan. Tendrá a su cargo el proceso de enseñanza- aprendizaje de su respectiva cátedra, se encargará de las tutorías, de trabajos de fin de carrera y tesis, así como de labores de investigación que le correspondan.

Para acceder a la titularidad de la cátedra el docente deberá ser declarado triunfador en el concurso de merecimientos y oposición de conformidad con el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK.

Para ser profesor titular principal de la cátedra, deberá cumplir con las exigencias establecidas en la LOES para tal efecto y en el Reglamento de Escalafón y Carrera Docente de la UISEK, y deberá ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de méritos y oposición convocado por el Decano de cada Facultad.”

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Particular Internacional SEK, menciona al concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, no ha determinado procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad en las normas estatutarias, conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En su lugar ha remitido todo su desarrollo a un instructivo.

**Conclusión(es).-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, así como el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior emitido por el CES.

4.32.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 106.- La Universidad promoverá la formación y capacitación docente e investigativa, acorde a su formación profesional y especialidad, fomentando e incentivando la superación personal, académica de los y las docentes, y los y las investigadores.

La UISEK de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157 y 158 de la LOES, dará las facilidades necesarias a los profesores e investigadores de la Universidad, para su capacitación y perfeccionamiento, así como, establecerá un calendario para el uso del derecho del período sabático, previa aprobación del Consejo Universitario Superior.

De igual forma, y para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LOES, en correlación con el artículo 28 de su Reglamento General, asignará una partida presupuestaria del 6%, para financiar becas de estudio, formación y capacitación de profesores e investigadores, pasantías, publicación de artículos indexados e investigaciones.

De conformidad con los artículos 156 y 158 de la LOES, la UISEK, asignará una partida presupuestaria especial para el pago del período sabático de hasta 12 meses, de los profesores titulares principales que tengan derecho a tal beneficio.

La gestión y control de esta partida presupuestaria será responsabilidad del Vicerrector Administrativo, conjuntamente con el Director Administrativo y Financiero."

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK, a pesar de señalar que se darán las facilidades necesarias a los profesores e investigadores de la Universidad, para su capacitación y perfeccionamiento conforme al artículo 157 de la LOES, no establece la creación dentro de un presupuesto de un porcentaje destinado específicamente a financiar estudios de doctorado para sus profesores e investigadores, de conformidad con el artículo 157 de la LOES.

**Conclusión(es).-**





Se requiere a la Universidad Particular Internacional SEK incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que la Institución destinará un presupuesto específico para la formación doctoral de profesores e investigadores.

4.33.

**Casilla No. 58 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



“Artículo 106.- La Universidad promoverá la formación y capacitación docente e investigativa, acorde a su formación profesional y especialidad, fomentando e incentivando la superación personal, académica de los y las docentes, y los y las investigadores.

La UISEK de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157 y 158 de la LOES, dará las facilidades necesarias a los profesores e investigadores de la Universidad, para su capacitación y perfeccionamiento, así como, establecerá un calendario para el uso del derecho del período sabático, previa aprobación del Consejo Universitario Superior.

De igual forma, y para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LOES, en correlación con el artículo 28 de su Reglamento General, asignará una partida presupuestaria del 6%, para financiar becas de estudio, formación y capacitación de profesores e investigadores, pasantías, publicación de artículos indexados e investigaciones.

De conformidad con los artículos 156 y 158 de la LOES, la UISEK, asignará una partida presupuestaria especial para el pago del período sabático de hasta 12 meses, de los profesores titulares principales que tengan derecho a tal beneficio.

La gestión y control de esta partida presupuestaria será responsabilidad del Vicerrector Administrativo, conjuntamente con el Director Administrativo y Financiero.”

#### Observaciones.-

Aunque la Universidad Particular Internacional SEK reconoce el derecho a un periodo sabático a los profesores titulares principales, no se ha establecido el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales.

#### Conclusión.-

La Universidad Particular Internacional SEK debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales.

4.34.

Casillas No. 59, 60 y 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente.





**Requerimiento de la Casilla 59.-** "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Requerimiento de la Casilla 60.-** "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Requerimiento de la casilla 61.-** "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;



- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Artículo 134.- El régimen disciplinario para estudiantes, docentes, investigadores y trabajadores estará normado por el Reglamento Académico, Reglamento del Estudiante, Reglamento de Escalafón y Carrera Docente y el Reglamento Interno de Trabajo.”

”Artículo 135.- En cada uno de los reglamentos antes de imponerse una sanción disciplinaria, se cumplirá con el principio del debido proceso y de la legítima defensa; las sanciones se impondrán bajo los principios de proporcionalidad y gravedad de la falta cometida”

#### Observaciones.-



- La Universidad Particular Internacional SEK ha remitido el desarrollo del régimen disciplinario para su personal académico y estudiantes a reglamentos internos como: "Reglamento Académico, Reglamento del Estudiante, Reglamento de Escalafón y Carrera Docente". Si bien la LOES permite la incorporación de faltas adicionales a las establecidas en dicha ley, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa conforme lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

Además se debe señalar que en caso de incorporación de faltas adicionales en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad.

- En cuanto al régimen disciplinario, La Universidad Particular Internacional SEK, consagra el derecho del debido proceso y defensa, además del principio de proporcionalidad para los procedimientos disciplinarios, adicionalmente ha remitido todo procedimiento para la imposición de sanciones a los reglamentos citados.

Es necesario que dichos procedimientos relacionen la falta con la sanción correspondiente, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y debida defensa, señalando además el organismo que llevará a cabo el proceso en cada etapa, los plazos en los que se llevará a cabo. Deberá establecer, además, la creación de la Comisión Especial que garantizará el debido proceso, y garantizar el derecho de reconsideración ante el Órgano Superior y de apelación ante el CES.

#### Conclusión(es).-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

1. Señalar en un artículo en su proyecto de estatuto que las faltas y sanciones para el personal académico y estudiantes serán las expresamente señaladas en la LOES y no se podrán determinar mayores faltas en reglamentos internos. En el caso de incorporar más faltas, en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad.

2.- Incorporar normas en su proyecto de estatuto que precisen un procedimiento disciplinario al interior de la Universidad, tomando en cuenta los principios contemplados en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior así como los recursos, instancias y plazos establecidos; sin perjuicio de un mayor desarrollo en la normativa interna.

3.- Incorporar un artículo en el que se señale la creación de la Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.



4.- Incluir en el Estatuto texto que indique que en caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades, éstas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES

4.35.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Aplicable.-  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-



" Artículo 3.- La UISEK, fue impulsada por sus promotoras: "Colegio Internacional SEK Ecuador S.A." y, "Kotska Profesores Reunidos del Ecuador S.A." entidades vinculadas a la Institución Internacional SEK, constituida como una entidad educativa de carácter internacional con raíces centenarias, fundada en 1892 y que tiene una sólida estructura académica, moral, pedagógica, económica, y de gran interés por el desarrollo y los principios de mejoramiento de la calidad en la educación, en estricto cumplimiento de las leyes aplicables al sistema de educación superior y del debido proceso en todos sus actos. La esencia del proyecto universitario, excluye toda injerencia religiosa, política y partidista, y propende al establecimiento de las corrientes y formas del pensamiento universal expuesta de manera científica.

La UISEK no podrá recibir ayudas de partidos o movimientos políticos para financiar sus actividades universitarias."

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Internacional SEK establece como parte de su proyecto de estatuto la prohibición de injerencia religiosa, política y partidista así como la contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento de partido o movimiento político alguno para el cumplimiento de actividades universitarias.

Sin embargo no ha incorporado la prohibición de propaganda proselitista político-partidista dentro de la Universidad.

**Conclusión(es).-**

Se requiere que la Universidad Particular Internacional SEK incorpore, en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda proselitista político-partidista dentro de la Institución.

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK, se han podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior:

**5.1.**

**Verificación.-**

Se permite la injerencia de los patrocinadores en la Universidad.

**Disposición Aplicable.-**



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados. Llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES. En particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."





**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo 32.- La Junta de Honor, es un órgano colegiado integrado por 5 miembros que vela por el respeto de los valores, principios y estándares educativos de los centros que llevan y usan el nombre, los signos distintivos y el prestigio que identifica a la Institución Internacional SEK.”

“Artículo 33.- En razón de que la Universidad Internacional SEK, ha sido promovida por instituciones educativas que forman parte de la Institución Internacional SEK, con presencia a nivel regional e internacional, y el nombre de la misma es una marca registrada que define los valores de su fundación y la calidad centenaria que ha brindado SEK a nivel mundial; sin perjuicio de las disposiciones legales de la LOES, en ejercicio de la autonomía responsable y en cumplimiento de los principios de calidad impartida por la SEK, se establece que el Presidente de la Institución Internacional SEK presida la Junta de Honor, quién para el cumplimiento de sus fines, podrá:

- a) Participar en los órganos colegiados en la forma como lo determina el presente Estatuto;
- b) Representar honoríficamente a la Universidad a nivel internacional; y,
- c) Las demás atribuciones que le otorguen otros instrumentos normativos y convenios de reciprocidad existente entre la Universidad Internacional SEK con sede en la ciudad de Quito, con las instituciones de educación superior a nivel nacional e internacional, todo dentro del marco normativo aplicable y de clara aplicación del debido proceso.”

“Artículo 34.- Los miembros de la Junta de Honor que estará integrada y presidida por el Presidente o su delegado, y cuatro miembros adicionales elegidos por el Consejo Universitario Superior, deberán ser personalidades destacadas en los distintos campos del saber a nivel nacional e internacional. Asimismo, asistirá el Rector de la Universidad a sus reuniones con voz y voto.

Se reunirá regularmente al menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando el Presidente de la Junta de Honor o el Rector lo requieran.”

“Artículo 35.- Las funciones y Atribuciones de la Junta de Honor serán:

- a) Actuar como órgano veedor del Consejo Universitario Superior y del Consejo Académico de la Universidad, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y al respeto del prestigio y buen nombre de la Institución;
- b) Vigilar el desarrollo de los procesos electorales y de cualquier otra elección y referéndum; y
- c) Velar para que la conducta de los miembros de la Universidad refleje los principios y valores institucionales.”

**Observaciones.-**

- El proyecto incluye actores ajenos a la Comunidad Universitaria para actividades de dirección (Art. 20, literal d), Art. 33, literales a) y b) del proyecto de estatuto), lo que contradice el principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación, por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley.

El Consejo de Educación Superior resuelve de manera explícita en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012:

*"... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."*

Por lo tanto, ni la Junta de Honor, ni ninguno de sus miembros podrían participar en los órganos colegiados superiores, esto es en el Consejo Universitario Superior y en el Consejo Académico; además de que sus pronunciamientos no pueden ser de carácter vinculante para ninguna decisión de la Universidad.

Por otra parte, en el literal c) del Art. 33, se le conceden al Presidente de la Junta de Honor atribuciones que le otorgarían "otros instrumentos normativos y convenios de reciprocidad existente entre la Universidad Internacional SEK con sede en la ciudad de Quito con las instituciones de educación superior a nivel nacional e internacional", lo que permitiría que entes ajenos a la universidad, o incluso al país, tengan injerencia en la dirección de la universidad.

#### Conclusiones.-

La Universidad Particular Internacional SEK debe:

- 1.- Eliminar el literal d) del Art. 20 del proyecto de estatuto.
- 2.- Suprimir el Art. 33 del proyecto de estatuto o reemplazar su texto por otro que esté acorde con la resolución RPC-SO-020-No.142-2012 del CES.
- 3.- Tener en cuenta que toda atribución de la Junta de Honor solo puede ser "consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias". Adicionalmente podrá "también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales", según se señala en la resolución RPC-SO-020-No.142-2012 del CES.



5.2.

**Verificación.-**

En varias casillas de la Matriz de Contenidos o en la sección de observaciones de la misma constan remisiones a reglamentos internos.

**Disposición Aplicable.-**

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Observaciones.-**

La Universidad se remite en la Matriz de Contenidos a varios cuerpos normativos internos, con lo que pretende cumplir con los requerimientos de algunas casillas.

El artículo 2) del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, determina que la Matriz de Contenidos de proyectos de estatutos es un instrumento de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones de educación superior. La Matriz de Contenidos demanda la incorporación de artículos en el proyecto de estatuto específicamente, precepto que se ratifica en el Instructivo para el Desarrollo de la Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas que determina, en el numeral 3, “En las casillas que corresponde a la columna “ARTICULADO EN EL ESTATUTO” las universidades y escuelas politécnicas, deben señalar el o los artículos del proyecto de estatuto que cumpla con lo establecido en las normas señaladas en cada una de las 65 consideraciones contenidas en la columna “NORMATIVA OBSERVADA”.

**Conclusión.-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe completar la Matriz de Contenidos correspondiente, con las normas estatutarias que considere corresponden al requerimiento, y no limitarse a remitirse a normativa interna.

5.3.

**Verificación.-**



Conformación del patrimonio.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
- k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley."

Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización:

"Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política."



"Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...]  
e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 124.- Forman parte del patrimonio de la Universidad:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles y demás activos monetarios, tangibles e intangibles de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, así como los que hubiesen sido donados por los promotores o por cualquier otra persona natural o jurídica; y los que se adquieran en el futuro a cualquier título;
- b) Los derechos y tasas que recaude por prestación de servicios, en cumplimiento de lo permitido en el Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativa en lo que fuere aplicable;
- c) La propiedad intelectual producto de las investigaciones propias de la Universidad;
- d) Los beneficios provenientes de inversiones a corto y largo plazo; y,
- e) Otros bienes y fondos que se adquieran de acuerdo a la Ley.

La UISEK, como Institución de Educación Superior sin fines de lucro, realizará las inversiones en infraestructura, investigación, bibliotecas, redes digitales, laboratorios, capacitación al personal académico y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa la provisión de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones adicionales que debe cumplir como Institución de Educación Superior en la República del Ecuador."

**Observaciones.-**

La Universidad establece en el literal b) del artículo 124, el cobro de "tasas".

La Universidad establece en los literales c) y d) del artículo 124, que "forman parte del patrimonio de la Universidad... la propiedad intelectual producto de las investigaciones propias de la Universidad", y los "beneficios provenientes de inversiones a corto y largo plazo". Sin embargo se debe tener en cuenta que los "servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuente de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro", conforme el artículo 28 de la LOES.

**Conclusión.-**

La Universidad Particular Internacional SEK debe eliminar del literal b) del artículo 124 del proyecto de estatuto la palabra "tasas".



La Universidad Particular Internacional SEK debe añadir a los literales c) y d) del artículo 124 del proyecto de estatuto, un texto en el que se señale que toda actividad económica o ingreso que reciba la Universidad no tiene finalidad de lucro y será siempre utilizado como reinversión en beneficio de la institución.

#### 5.4.

##### **Verificación.-**

En el proyecto de estatuto consta el:

*"Artículo 17.- La UISEK se someterá a todos los procesos de evaluación interna y externa que con el carácter de obligatorio establezca La Ley Orgánica de Educación Superior, especialmente el CEAACES, y demás organismos de planificación, evaluación, control y coordinación del Sistema de Educación Superior, para garantizar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las Instituciones de Educación Superior."*

##### **Observación:**

En el Art. 353 de la Constitución se establece que "El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación."

En el Art. 166 de la LOES se establece que "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana."

##### **Conclusión:**

En el Art. 17 del proyecto de estatuto se deben reemplazar las palabras "demás organismos de planificación, evaluación, control y coordinación del Sistema de Educación Superior" por "el CES"

#### 5.5.

##### **Verificación.-**

En el proyecto de estatuto consta, en el último inciso del Art. 20, lo siguiente:

*"Artículo 20.-*



*... Los miembros del Consejo a excepción del Secretario General, tendrán su alterno. Estos miembros serán designados o elegidos de acuerdo al Reglamento de Elecciones de la Universidad."*

**Observación:**

Al excluir expresamente al Secretario General queda claro que también el Rector y los Vicerrectores tendrían sus alternos, lo que es contrario a la LOES.

**Conclusión:**

En el último inciso del Art. 20 debe reemplazarse la frase "Los miembros del Consejo a excepción del Secretario General, tendrán su alterno" por "Los miembros del Consejo a excepción del Rector, Vicerrectores y Secretario General, tendrán su alterno".

5.6.

**Verificación.-**

En el proyecto de estatuto consta, al final de los Arts. 21 y 29 lo siguiente:

*"Artículo 21.-*

*... En segunda convocatoria se reunirá en una hora después del día y hora fijado en la convocatoria inicial, con el quórum presente."*

*Artículo 29.-*

*... En segunda convocatoria se instalará una hora después de la hora y día señalada en la convocatoria inicial, con los miembros presentes."*

**Observación:**

La frase "con el quórum presente", del Art. 20 del proyecto de estatuto podría interpretarse como que el quorum lo constituyen los miembros del Consejo que estén presentes, lo que parece no ser la intención de la Institución.

Una situación similar se da respecto al quorum del Consejo Académico, en el Art. 29 del proyecto de estatuto.

**Conclusión:**

En el Art. 20 debe reemplazarse la frase "con el quórum presente" por la frase "si el número de miembros presentes constituyen el quorum necesario de acuerdo a lo establecido en este estatuto" o una similar.

Al final del Art- 29, luego de la palabra "presentes" se debe añadir la frase "si el número de miembros presentes constituyen el quorum necesario de acuerdo a lo establecido en este estatuto" o una similar.

5.7.



**Verificación.-**

En el proyecto de estatuto consta, en el literal a) del Art. 26 lo siguiente:

*“Art. 26.- Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario Superior:*

- a) Ejercer el gobierno de la Universidad como máximo cuerpo colegiado...*
- x) Autorizar al Rector para aceptar donaciones, legados, celebrar contratos y contraer obligaciones...”*

**Conclusión(es):**

En el Art. 26 de su proyecto de estatuto la UI SEK debe:

- 1.- Reemplazar la frase “*máximo cuerpo colegiado*” por “*órgano colegiado académico superior*”, que es la denominación establecida en la LOES.
- 2.- Añadir al literal x) la frase “*respetando lo señalado en el Art. 40 de la LOES y las disposiciones legales correspondientes*”, o una similar.

**5.8.**

**Verificación.-**

En el proyecto de estatuto consta, en el literal a) del Art. 27 lo siguiente:

*“Art. 27.- Las resoluciones del Consejo Universitario Superior serán aprobadas con el voto conforme de más de la mitad de los miembros presentes. Los pedidos de reconsideración y revisión serán conocidos y resueltos por el mismo Consejo. Las resoluciones que emita el Consejo Universitario tendrán carácter de definitivo y obligatorio”*

**Conclusión(es):**

La UI SEK debe, en el Art. 27 de su proyecto de estatuto reemplazar la frase “*Las resoluciones que emita el Consejo Universitario tendrán carácter de definitivo y obligatorio*”, por la frase “*Las resoluciones que emita el Consejo Universitario Superior, respecto a estos pedidos, tendrán carácter de definitivo y obligatorio*”.

**5.9.**

**Verificación.-**

El Art. 31 del proyecto de estatuto dice:

*“Artículo 31.- Las funciones y atribuciones del Consejo Académico serán:*

- j) Conocer en primera instancia la creación, supresión, suspensión y reorganización de nuevas carreras, sedes o extensiones de la Universidad fuera de Quito y de unidades académicas docentes y administrativas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.”*

**Conclusión(es):**





La UISEK debe, en el literal j) del Art. 31 de su proyecto de estatuto añadir luego de las palabras "primera instancia" las palabras "proyectos para".

5.10.

**Verificación.-**

En la Disposición General Tercera del proyecto de estatuto se dice:

"Todo lo que no estuviere previsto en este Estatuto, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y demás normativa que dicten las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior."

**Observación:**

De acuerdo al Art. 14 de la LOES, las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior (SES) son las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. De acuerdo a la Constitución y a la LOES, los organismos que rigen el SES, son el CES y el CEAACES. Al CES le corresponde la facultad normativa como una de sus principales atribuciones, mientras que también el CEAACES también la tiene, en el ámbito de sus competencias.

**Conclusión:**

En la Disposición General Tercera del proyecto de estatuto deben remplazarse las palabras "instituciones que forman parte" por la frase "órganos que rigen el".

**6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Particular Internacional SEK se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen algunas contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales. Recomienda

**7.- DISPOSICIONES GENERALES**

El Consejo de Educación Superior exhorta a la Universidad Particular Internacional SEK a que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.





3. Se determinen y clasifiquen de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y, cuando no sean órganos de cogobierno, el ente de cogobierno que regulará su accionar. Adicionalmente, se determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos ante los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Se establezca, en una disposición transitoria, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
7. Identifique en los Artículos 43 y 48 del proyecto de estatuto a las Autoridades Académicas y Administrativas, señalando, en el caso de las autoridades académicas, que deberán cumplir con los requisitos taxativos del artículo 54 de la LOES.
8. Señale en los artículos 99 y 101 que la distribución de la carga horaria se realizará conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

#### 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.

Dr. Germán Rojas Idrovo  
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES y encargado de la revisión del Informe Jurídico.